

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	05-001-33-33-015-2018-00490-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandantes	Gildardo Montes García
Demandados	Municipio de Medellín
Decisión	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL
Interlocutorio No.	283

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y la entidad demandada, en la audiencia inicial adelantada el 21 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

El señor GILDARDO MONTES GARCÍA a través de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL, consagrado en el artículo 138 del CPACA con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2017750006064 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se liquidaron unas obligaciones urbanísticas para su compensación en dinero; que se declare la nulidad de la Resolución 201750015538 del 17 de noviembre de 2017 en la cual se resuelve un recurso de reposición; así mismo que se declare la nulidad de la Resolución 201850056701 del 13 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, que se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la forma y términos detallados en el acápite de pretensiones de la demanda. Así mismo solicita la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de la licencia de construcción Resolución C2-0651-12 de diciembre 13 de 2012 (Fl. 4.)

HECHOS

Como fundamentos fácticos expuestos en la demanda, se expone que por medio de resolución C2-0651-12 de Diciembre 13 de 2012, emitida por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, le otorgó al demandante una licencia de construcción en la modalidad de ampliación y modificación y aprobación de los

planos de propiedad horizontal, para el predio ubicado en la calle 25 No.65D - 22.

Que el día 10 de noviembre de 2016 se realizó visita al lugar, haciendo levantamiento de un formato de acta de inspección, seguimiento-control a obras en construcción y atención PQRS (bajo el decreto 1469 de 2010), sustentándola como acta de visita para liquidación y cobro de la obligación urbanística, existiendo un formato para ello, el cual no se utilizó.

Expuso que el 16 de junio de 2017 se emitió requerimiento por obligación urbanística al demandante frente a la licencia de construcción por valor de \$25.852.034, correspondientes a suelo a ceder para zona verde, recreacionales y equipamientos.

Por medio de resolución No. 201750006064 del 31 de agosto de 2017, se realizó la liquidación para compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de construcción de equipamiento, resolvió liquidar con base en el acto administrativo otorgado por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, cuyo monto de obligaciones urbanísticas correspondientes a suelo a ceder para zona verde, recreaciones y equipamientos de 19,92 M² y por construcción de equipamientos es de 2 M².

El 17 de noviembre de 2017 por medio de Resolución No. 201750015538 se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo descrito en el párrafo anterior y posteriormente el 13 de agosto de 2018 por Resolución No. 201850056701 se confirmó lo decidido en vía de apelación.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Dentro del término conferido en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la entidad accionada presentó oportunamente contestación de la demanda a través de la apoderada judicial debidamente designada que obra a folios 88 y siguientes del expediente, manifestando que los hechos son ciertos aclarando que no se solicitó en la sustentación de los recursos la pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

Indicó que el formato denominado como acta de inspección, seguimiento-control a obras en construcción y atención PQRS se encuentra regulado en el Decreto Municipal No. 1152 del 2 de julio de 2015 *"por medio del cual se reglamenta el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero"*.

Señaló que no le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que el titular debía estar presente al momento de la visita, dado que no está contemplado el Decreto Municipal 1152 de 2015, por lo que no puede alegar su propio descuido o negligencia.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Gildardo Montes García
 Demandado: Municipio de Medellín
 Radicado: 05001-33-33-015-2018-00490-00

Así mismo, reiteró que no existió vulneración al debido proceso como quiera que se interpusieron y resolvieron los recursos de reposición y apelación, reafirmando que en el presente caso no hay lugar a exoneración de pago.

Propuso y sustentó las siguientes excepciones:

- Validez de los actos administrativos demandados.
- Falta de causa para pedir.
- Buena Fe.

Así las cosas, solicitó que sean desatendidas las súplicas de la demanda de acuerdo al material probatorio aportado al proceso.

CONTENIDO DEL ACUERDO

Luego de Admitida la Demanda y surtida la correspondiente notificación a la parte Demandada, se fijó fecha para la celebración de la diligencia de Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantó hasta la etapa de Conciliación, oportunidad en la que se concedió el uso de la palabra la apoderada del Municipio de Medellín, quien expresó que le asiste ánimo conciliatorio y en síntesis señala que la propuesta consiste en la revocatoria de los tres (3) actos administrativos demandados y en consecuencia archivará las diligencias de cobro coactivo que hubiese en el momento. Para el efecto, aportó el acta No. 725 del 22 de mayo de 2019 en un (1) folio, en la que se plasmó la propuesta en los siguientes términos:

“Revocar íntegramente los siguientes actos administrativos:

Resolución N° 201750006064 de agosto 31 de 2017 “Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento”.

Resolución N° 201750015538 de noviembre 17 de 2017, “Por la cual se resuelve recurso de reposición y concede el de apelación”.

Resolución N° 201850056701 de agosto 13 de 2018, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Y resolver lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa adelantada con ocasión del cobro de las obligaciones urbanísticas, correspondientes a la licencia otorgada por la Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Medellín, según Resolución N° C2-0651 de diciembre 13 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo

titular es el señor GILDARDO MONTES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.272.434.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a GILDARDO MONTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.434, o a persona autorizada o apoderado.

Finalmente, establecer que el demandante no tiene deuda alguna con el Municipio de Medellín por concepto de obligaciones urbanísticas”.

El ofrecimiento en esos términos formulado se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, quien indicó expresamente que aceptaba la propuesta presentada.

De igual manera, se allegó por medio de memorial del 22 de octubre de 2019 la constancia del Comité de Conciliación donde se autoriza a la apoderada de la entidad demandada para que concilie en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gildardo Montes García
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001-33-33-015-2018-00490-00

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El Dr. CARLOS ANDRÉS GALEANO SÁNCHEZ con T.P. No. 273.630 del C.S. de la J., interviene como apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para conciliar según poder obrante de folio 17 del proceso.

La entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través de la Dra. CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL con T.P. No. 122.333 del C.S. de la J., quien allegó poder conferido por la Dra. VERÓNICA DE VIVERO ACEVEDO quien funge como Secretaria General del Municipio de Medellín (Fl. 88 y siguientes), con expresa facultad para conciliar. Se aportó, además, como se observa a folios 153 y siguientes, los parámetros definidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Medellín, en el que se consignan las razones tenidas en cuenta para proponer fórmula conciliatoria en este asunto.

Como puede observarse las partes se encuentran debidamente representadas en la conciliación judicial celebrada dentro de audiencia inicial el 21 de octubre de 2019.

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La parte demandante y la demandada-, afirmaron conciliar las pretensiones de la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al revocar los tres (3) actos administrativos demandados y en consecuencia archivar las diligencias de cobro coactivo que hubiese en el momento.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, considera el despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación al tenor de lo estatuido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

En este orden de ideas, es válida la celebración de la conciliación en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues resulta viable que las partes voluntariamente zanjen sus diferencias económicas derivadas de la compensación en dinero pendiente por cumplir de acuerdo a la liquidación realizada por la entidad demandada y plasmada en los actos administrativos atacados con pretensión de nulidad.

Establecido el carácter económico de los derechos objeto de conciliación, el Despacho estudia si lo reconocido está debidamente respaldado en la actuación.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan el medio de control y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Resolución C2-0651 de 2012 "Por medio de la cual se otorga reconocimiento de construcción, licencia de construcción en la modalidad de ampliación y modificación y aprobación de los planos de propiedad horizontal (Fl. 18 a 20)
- Formato Acta de Inspección, Seguimiento – Control a Obras en Construcción y Atención PQRS y Registro Fotográfico (Fl. 21 a 24)
- Requerimiento al demandante para dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas (Fl. 25 a 26)
- Descargos contra requerimiento por obligación urbanística (Fl. 29 a 37)
- Resolución No. 201750006064 del 31 de agosto de 2017 "Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento (Fl. 40 a 47).
- Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación (Fl. 47 a 56).
- Resolución No. 201750015538 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación" (Fl. 58 a 62).
- Resolución No. 201850056701 del 13 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" (Fl. 64 a 68).
- Antecedentes Administrativos de la actuación (Fl. 93 a 147).

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gildardo Montes García
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001-33-33-015-2018-00490-00

- Constancia Comité de Conciliación (Fl. 154 a 161)

Así las cosas, sin mayor análisis llama la atención del despacho que al verificar la documental aportada con la demanda se encuentra la Resolución C2-0651 del 13 de diciembre de 2012, donde claramente indica que el área del lote del cual se solicitó licencia de construcción es de 112 M² (Fl. 18), lo cual es inferior a los 200 metros cuadrados que exige el Acuerdo Municipal 46 de 2006, en especial los artículos 252 y 325 para el tema de la compensación en dinero.

Por ello, el acto administrativo donde se liquidan las compensaciones en dinero por concepto de cesión de suelos fue excesiva, dado que no se cumplían los presupuestos exigibles en el Acuerdo Municipal, por lo que no había razones fácticas ni jurídicas para la expedición de la resolución No. 201750006064 del 31 de agosto de 2017 y las que resolvieron los recursos de reposición y de apelación.

En esa misma línea, razonó el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, cuando al analizar el sub-judice para exponer una eventual propuesta conciliatoria, indicó:

"En su momento, se confirmó la información consignada en la Resolución N° C2-0651 de diciembre 13 de 2012, en el sentido que el área construida fue de 302.72 m², con lo cual, la pretensión de la exoneración (sustentada en el texto de conciliación extrajudicial) y en virtud de lo establecido en el párrafo 5° del artículo 252 del Acuerdo 46 de 2014, no procedía, pues con creces se superó los 200 m² de área construida. Por esta razón, en el concepto ofrecido para la contestación de la conciliación, esta Secretaría recomendó NO conciliar.

Es evidente la contradicción que se presenta entre lo descrito en el párrafo 5° del artículo 252 del Acuerdo 46 de 2006 y lo consignado en el párrafo 2 del artículo 3254 ibídem, pues de un lado, hace referencia a que no supere los 200 m² de área construida, y de otro lado, afirma que siempre y cuando el predio no supere los 200 m² de área.

Esta Secretaría en el concepto de respuesta al texto de conciliación optó por dar aplicación a lo consignado en el párrafo 5° del artículo 252 del Acuerdo 46 de 20014 (sic). Sin embargo, recientemente se discutió un caso similar y en esa oportunidad la secretaria accedió a la exoneración de pago, cambiando de posición, pues se dio aplicación, para este caso, a lo prescrito en el párrafo 2° del artículo 325 del Acuerdo Municipal 46 de 2006, acogándose a un concepto emitido por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, bajo el radicado 201720065933 de octubre 20 de 2017.

En este concepto la Directora de Planeación Municipal, y con fundamento en lo prescrito en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, expresa que debe

darse aplicación al parágrafo 2 del artículo 325 del Acuerdo 46 de 2006 y de esta manera se supera la contradicción enunciada supra, entre dos reglas de derecho del mismo Acuerdo Municipal 46 de 2006.

Por consiguiente, y al verificar de nuevo la información enunciada en la Resolución N° C2-0651 de diciembre 13 de 2012, se tiene por cierta que el área total del lote corresponde a 112.00 m² y tres destinaciones, coincidiendo con la regla exceptiva de pago estipulada en el parágrafo 2 del artículo 325 del Acuerdo 46 de 2006.”

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

Para disponer la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio como el que nos convoca, previa verificación de los requisitos mencionados en precedencia, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sido consistente en indicar²:

“(…)

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...).”

En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el acuerdo alcanzado no es lesivo para el patrimonio público dado que los actos administrativos atacados con pretensión de nulidad, podrían tener vocación de prosperidad dado que el lote que es objeto de litigio no supera la dimensión, área o medida de 200 mts² que exige el Acuerdo Municipal No. 46 de 2006. Dicha situación se evidencia desde el otorgamiento de la licencia de construcción, cuando se indicó que el área del lote es de 112.00 metros cuadrados (Fl. 18 Vto). Área menor a la exigida para que proceda la liquidación de compensaciones en dinero, lo cual podría conllevar a inferir que los actos administrativos objeto del presente proceso pueden estar viciados de nulidad y por ello resultaría ser más gravoso en caso de que el proceso se lleve hasta sentencia acogiendo las pretensiones de la Demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández
Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gildardo Montes García
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001-33-33-015-2018-00490-00

5. Respeto de la caducidad de la acción.

No hay lugar a abordar para el análisis del presente requisito, como quiera que al encontrarnos en el trámite procesal previsto en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se infiere que es un aspecto debidamente analizado desde la admisión de la demanda, incluso, en la etapa de saneamiento del proceso o de resolución de excepciones previas, consagrados en los numerales 5° y 6° ibídem.

Consecuentes con lo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial de la referencia, que se realizó entre el señor GILDARDO MONTES GARCÍA por intermedio de su apoderado judicial y el Municipio de Medellín, celebrada dentro de la audiencia inicial del 21 de octubre de 2019 en los términos allí establecidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el **Municipio de Medellín**, procederá conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

“Revocar íntegramente los siguientes actos administrativos:

Resolución N° 201750006064 de agosto 31 de 2017 “Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento”.

Resolución N° 201750015538 de noviembre 17 de 2017, “Por la cual se resuelve recurso de reposición y concede el de apelación”.

Resolución N° 201850056701 de agosto 13 de 2018, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Y resolver lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa adelantada con ocasión del cobro de las obligaciones urbanísticas, correspondientes a

la licencia otorgada por la Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Medellín, según Resolución N° C2-0651 de diciembre 13 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo titular es el señor GILDARDO MONTES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.272.434.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a GILDARDO MONTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.434, o a persona autorizada o apoderado.

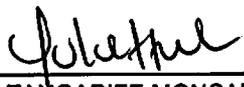
Finalmente, establecer que el demandante no tiene deuda alguna con el Municipio de Medellín por concepto de obligaciones urbanísticas”.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior con fundamento en los artículos 114 del Código General del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, <u>118 DIC 2019</u> Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p> JULLIETH TANGARIFE MONSALVE Secretaria</p>
--